



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.º 614-2025 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 09:09:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 11:41:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 11:27:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2025 12:47:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 14:14:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/08/2025 14:27:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extinción de la acción penal por prescripción

Sumilla. El tipo penal en mención, vigente al momento de los hechos materia de imputación, sanciona al agente penal con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. De aquí que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito en mención, asciende a veinte años, plazo ordinario, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, diez años, que sumados resultan treinta años como plazo extraordinario de prescripción. Por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (tres de julio de mil novecientos noventa y cinco); se verifica que la acción penal prescribió el dos de julio de dos mil veinticinco, fecha que se encuentra superada.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Anibar Trinidad Malpartida** contra la sentencia, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco (foja 421), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Saúl Rivera Huamán; y, por la tentativa del delito de homicidio, en perjuicio de Richard Ríos Rivera, a diez años de pena privativa de libertad, computada desde el ocho de mayo de dos mil veinticinco y que vencerá el siete de mayo de dos mil treinta y cinco; y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la juez suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme a la acusación fiscal formulada en el Dictamen 168-96 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 64), los hechos incriminados son los siguientes:

- 1.1. El 2 de julio de 1995, Anibar Trinidad Malpartida solicitó apoyo a Víctor Gamarra Silva, así como a la persona conocida como "Tarzán", Agripino Durán Alania, Raúl Gamarra Silva (alias "Shaolín") y Orlando Trinidad Malpartida, con el propósito de asesinar a Saúl Rivera Huamán. La motivación radicaba en el profundo odio que Anibar Trinidad sentía hacia este último, debido a que fue quien había proporcionado información a la Marina de Guerra del Perú, cuando se desempeñaba como teniente gobernador del Caserío Pueblo Libre.
- 1.2. En consecuencia, al amanecer del 3 de julio de 1995, aproximadamente a las 3:00 horas, las cinco personas llegaron al domicilio de Saúl Rivera Huamán, ingresaron a la vivienda Anibar Trinidad, junto con su hermano Orlando Trinidad, mientras los otros se quedaron afuera. En ese momento, se escucharon tres disparos, seguidos de un cuarto.
- 1.3. Los tres primeros disparos fueron dirigidos contra Saúl Rivera Huamán, quien se encontraba durmiendo. El último disparo fue contra su sobrino, Richard Ríos Rivera, impactándolo en el lado derecho del cuerpo y dejándolo herido. Luego del ataque, todos se retiraron a la casa de Orlando Trinidad Malpartida, con el acuerdo de que nadie comentara lo sucedido.
- 1.4. A las 6:00 horas del mismo día, Anibar Trinidad Malpartida indicó al grupo que regresaran al domicilio del occiso. En ese lugar, Víctor Gamarra y Agripino Durán recogieron el cadáver y lo trasladaron a unos 300 metros de la casa, en la parte posterior, donde procedieron a enterrarlo. Cavaron un hoyo, lo cubrieron con una colcha, plásticos y tierra, y finalmente taparon el lugar con ramas y hojas secas.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de homicidio, normado en el artículo 106 del Código Penal; así como la tentativa del

delito de homicidio, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Anibar Trinidad Malpartida**, mediante recurso de nulidad del veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 472), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, argumentando que la sentencia recurrida viola el principio de motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia. Solicitó la nulidad de la recurrida y que se declare su absolución. Para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1.** En el presente proceso, no existe persistencia en la incriminación por parte del agraviado Richard Ríos Rivera. Pese a haber sido debidamente notificado, no se ha presentado a ratificar su declaración primigenia ante el plenario.
- 3.2.** Respecto a la declaración del agraviado, Richard Ríos Rivera, no se encuentra acreditada la comisión del delito de homicidio, sino únicamente la tentativa de homicidio, pues este refirió que Anibar Trinidad Malpartida disparó contra su tío, Saúl Rivera, pero aclaró que Víctor Gamarra Silva fue quien lo remató.
- 3.3.** La Sala no ha advertido las contradicciones vertidas por sus coacusados, Agripino Duran y Víctor Gamarra. Estos refirieron que Anibar Trinidad Malpartida les pidió que lo acompañaran a la casa del agraviado Saúl Rivera, mientras que también indicaron que los amenazó para que fueran a la casa del agraviado, en compañía de Orlando Trinidad. Sin embargo, este último indicó que no fue a la casa donde se cometió el delito; por lo tanto, los tres supuestos testigos se contradicen entre sí.
- 3.4.** Finalmente, no se ha llegado a la plena convicción de la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de homicidio, pues no existe certeza de su participación. Se advierte que los testigos hicieron sus manifestaciones con el fin de sustraerse de la responsabilidad penal, situaciones que el colegiado no ha dado consideración al expedir la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme a la sentencia del diecinueve de junio de dos mil veinticinco (folio 421), se concluyó en la condena penal en atención a lo siguiente:

- 4.1. En relación con la materialidad de delito, esta se encuentra acreditada mediante el acta de levamiento de cadáver de Saul Rivera Huamán, en la cual se consignó la forma y circunstancias en las que se encontró el cuerpo. A su vez, esto fue consignado en el protocolo de necropsia practicado a Rivera Huamán, luego de la diligencia de exhumación de cadáver, donde se concluyó que el fallecimiento se produjo a consecuencia de dos heridas de bala en el cráneo, disparo con cañón aplicado, inferidas por mano ajena. Lo que ocasionó su muerte instantánea, muerte violenta, debido a la importancia vital de los elementos comprometidos.
- 4.2. Adicionalmente, se tiene acreditada la materialidad del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Ríos Rivera, ya que él mismo declaró respecto a sus lesiones, que vio a Anibar Trinidad Malpartida cuando le apuntaba con su arma, mientras indicaba a su conviviente que se ponga a un costado, el imputado le disparó con su escopeta, pero al intentar nuevamente percutir en su rostro, no salió el disparo, por lo que fingió su muerte. Esto se encuentra acreditado con el reconocimiento médico legal, practicado a Ríos Rivera, por el cual se consigna que presentó herida por arma de fuego a nivel del hipocondrio derecho a la parte externa, comprometiendo hasta la capa muscular, aparentemente sin ingresar a cavidad abdominal, con un orificio de entrada de 4 por 3 cm y un orificio de salida de 5 por 3 cm.
- 4.3. Respecto a la responsabilidad penal de Anibar Trinidad Malpartida, se observa que el sentenciado Agripino Duran Alania, durante el proceso (manifestación preliminar, instructiva y juicio oral), ha mantenido su relato inculpativo en contra de Anibar Trinidad Malpartida. Duran Alania precisa que este le propuso acompañarlo a la casa de Saúl Rivera Huamán, a la cual ingresaron Anibar Trinidad y un desconocido. Durante su estancia en la vivienda, se escucharon cuatro disparos. Posteriormente, Anibar Trinidad

Malpartida salió e indicó que había matado a Saúl Rivera, y finalmente los trasladó para enterrar el cuerpo del occiso.

- 4.4.** De la misma manera, el procesado Víctor Gamarra Silva, en su declaración preliminar e instructiva, persistió en su declaración contra Anibar Trinidad Malpartida. Asimismo, el procesado sentenciado Orlando Trinidad Malpartida, en su declaración instructiva y en juicio oral, también precisó de forma similar la incriminación de los hechos contra Anibar Trinidad Malpartida, como la persona que realizó los disparos contra los agraviados Saúl Rivera e intentó dar muerte a Richard Ríos, dirigiéndose a la vivienda del primero conjuntamente con Víctor Gamarra, Agripino Duran, Orlando Trinidad y Raúl Gamarra. Cabe destacar que el agraviado Richard Ríos lo ha reconocido como el sujeto que le perpetró los disparos que causaron muerte de su tío Saúl Rivera.
- 4.5.** Asimismo, no se advierte desde una perspectiva subjetiva la existencia de una sindicación por venganza. Se observó coherencia y solidez en las declaraciones, existiendo una sindicación coherente respecto a que la persona que portaba el arma con la cual dispararon a los agraviados era Anibar Trinidad Malpartida; por lo que, existe persistencia en el relato incriminador por sus coprocesados, corroborado con lo manifestado por el agraviado Richard Ríos.
- 4.6.** Queda plenamente establecida y acreditada la responsabilidad del acusado Anibar Trinidad Malpartida, quien, en horas de la madrugada, premunido de un arma de fuego y en compañía de otras personas, concurrió a la vivienda del agraviado Saúl Rivera Huamán y efectuó disparos en su cuerpo, causándole la muerte. Asimismo, efectuó disparo contra Richard Ríos intentando acabar con su vida, causándole lesiones en el cuerpo por arma de fuego.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar el sustento de la condena dictada contra el acusado Anibar Trinidad Malpartida como autor del delito de homicidio y tentativa de homicidio. En lo medular, el recurso de ciernes cuestiona el análisis de

la prueba efectuada por la Sala superior para establecer su responsabilidad penal.

Sexto. Ahora bien, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente (los cuales delimitan el pronunciamiento de este Supremo Tribunal, conforme al principio de congruencia recursal), es necesario verificar si la acción penal incoada se encuentra vigente, ya que la temporalidad constituye un límite al *ius puniendi* estatal.

Así, la prescripción de la acción penal es una institución de relevancia constitucional. Su fundamento radica en el objetivo esencial de todo Estado constitucional y de derecho: proteger a la persona. Resulta contrario a la dignidad humana que el Estado mantenga, en un caso en concreto, la amenaza de ejercer su potestad punitiva sin ningún límite temporal.

Este instituto está relacionado con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito¹.

Séptimo. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la

¹ MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: **a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman.** c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia².

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, con el fin de establecer la temporalidad del delito y la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Octavo. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los hechos incoados refieren la participación del encausado Anibar Trinidad Malpartida en los actos de homicidio simple y tentativa de homicidio simple. Conducta que se subsume en el artículo 106 Código Penal, que condena al sujeto que mata, como así ha sido postulado por el Ministerio Público desde el inicio del proceso, al formular denuncia, y reiterado en acusación fiscal.

Noveno. El tipo penal en mención, vigente al momento de los hechos materia de imputación, sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. De aquí que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito en mención, asciende a veinte años, plazo ordinario, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir diez años; que sumados resultan treinta años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (tres de julio de mil

² Artículo 82 del Código Penal.

novecientos noventa y cinco); se verifica que la acción penal prescribió el dos de julio de dos mil veinticinco, fecha que se encuentra superada.

Décimo. En el caso de autos se verifica que el imputado, mediante resolución del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete (foja 173) fue declarado reo ausente, y mediante Resolución 42 del diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 274) se dejó sin efecto la declaratoria de reo ausente, disponiéndose iniciar el juicio oral en su contra.

No se advierte causal de suspensión alguna; además, de la revisión de los actuados se aprecia que, la sentencia fue emitida el diecinueve de junio de dos mil veinticinco (foja 421), la resolución que concede el recurso de nulidad es del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (foja 517), el auto de corrección respecto a un error material del concesorio citado (sujeto que interpuso el recurso impugnatorio fue el procesado y no Ministerio Público) es del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (foja 520), proceso que es recibido en la Mesa de Partes de las Salas Penales de este supremo tribunal el once de julio de dos mil veinticinco (sello, foja 104 del cuadernillo supremo). Por tanto, se verifica que la prescripción se produjo incluso antes de ser recepcionada por esta sala suprema, por ello y sumado a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde declarar de oficio la extinción de la acción penal seguida contra el recurrente Anibar Trinidad Malpartida en uso de la facultad conferida por el artículo 5, *in fine*, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON: HABER NULIDAD en la sentencia, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco (foja 421) emitida por la Segunda Sala

Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a Anibar Trinidad Malpartida como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Saúl Rivera Huamán; y, por la tentativa del delito de homicidio, en perjuicio de Richard Ríos Rivera, a diez años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **ANIBAR TRINIDAD MALPARTIDA** de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Saúl Rivera Huamán; y, por la tentativa de homicidio, en perjuicio de Richard Ríos Rivera; y, en consecuencia, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** incoada contra el recurrente. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso.

- II. ORDENARON** la inmediata libertad de **Anibar Trinidad Malpartida**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado.
- III. EXHORTAR** a la Sala superior tener en cuenta lo correspondiente a los plazos de elevación.
- IV.** Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg